



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 34281 - 2019
PUNO**

Lima, treinta de junio
de dos mil veinte

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, interpuesto por **Zacarías Coaquira Huanca** contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ocho, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número setenta y siete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que declaró **infundada** las contradicciones propuestas contra el mandato ejecutivo. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; en los seguidos por Rafael Huacasi Quispe contra Zacarías Coaquira Huanca y otros sobre ejecución de resolución judicial.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de admisibilidad, contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: **i)** se ha interpuesto contra un auto expedido en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** el recurrente no adjunta la tasa por derecho de recurso de casación, debido a que goza de auxilio judicial.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 34281 - 2019
PUNO**

impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- Enfatizando en el carácter formal del recurso, **se tiene que éste debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia**, siendo en ese contexto que la labor de calificación del recurso comprende además de la revisión de los requisitos de admisibilidad, la demostración de la observancia de los requisitos de procedencia.

QUINTO.- En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- Ahora bien, sobre el **primer** requisito del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que el recurrente no dejó consentir el auto de primera instancia, el mismo que le fue adverso, por lo que interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia a fojas doscientos ochenta y cuatro del principal; sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, se infiere que su pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio como pretensión casatoria subordinada, debido a que señala infracciones procesales y materiales. Por lo que, habiéndose superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°34281 - 2019
PUNO**

SÉTIMO.- Sobre el cumplimiento del **segundo y tercer** requisito del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, para sustentar el recurso de casación, **Zacarías Coaquira Huanca** denuncia las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil.** Afirma que, mediante el citado artículo se establece la interrupción de la prescripción con la citación de la demanda, la cual debe aplicarse al caso, puesto que solo a través de la citación con la demanda se produce la prescripción extintiva. En el presente caso, el demandado fue notificado con la demanda el treinta de setiembre de dos mil dieciocho, por lo que ha transcurrido más de los diez años que prevé la norma para ejecutar la sentencia.

- b) **Infracción normativa por contravención a las normas que afectan el debido proceso, esto es, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Juez debe aplicar la norma y expedir una sentencia fundada en derecho. Alega que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía prevista en la Constitución; en el caso en particular al haber declarado infundada la contradicción se niega el acceso a la justicia.

OCTAVO.- En relación a la causal descrita en el literal **a) del sétimo considerando**, es errada la apreciación del recurrente, pues contrariamente a lo alegado en su recurso, la Sala Superior sí aplica el artículo 1996 del Código Civil, en coherencia con la interpretación realizada por diversa jurisprudencia que establece que el plazo de prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda y no con la notificación de esta al demandado. Por tanto, ante dicha evidencia de falta de claridad y precisión en los fundamentos del recurso casatorio, corresponde declarar la **improcedencia** de esta causal, conforme a lo previsto en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Sobre la causal descrita en el literal **b) del sétimo considerando**, referida a normas de orden procesal, se observa que lo expuesto por el recurrente, más allá de señalar la supuesta norma procesal infringida en la



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 34281 - 2019
PUNO**

sentencia de vista, no expone argumentos conducentes a explicar el modo en que se habría infringido dicha norma procesal, puesto que los argumentos señalados en su recurso contienen vaguedades y resultan genéricos, esto es, no cumple con señalar las infracciones de forma clara y precisa, tal como lo prevé el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación.

Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el **recurso de casación** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, interpuesto por **Zacarías Coaquira Huanca** contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ocho, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; en los seguidos por Rafael Huacasi Quispe contra Zacarías Coaquira Huanca y otros, sobre ejecución de resolución judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bermejo Ríos.**

S.S

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA